



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PAMPLONA  
Pamplona, cuatro de septiembre de dos mil veinte

Radicado: 54-518-31-84-001- 2020-00080-00  
Demandante: DORIS FILLIPPO DE JAUREGUI  
Causante: DOMINGO JAUREGUI CARDENAS

En ejercicio del control de legalidad sobre el libelo presentado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G.P. se inadmite y se le confiere a la parte actora un término de cinco (5) días para que, so pena de rechazo, subsane las siguientes irregularidades:

1. El poder es insuficiente para la acción incoada; esta dado solo por la señora DORIS FILLIPPO DE JAUREGUI para la práctica de medidas cautelares de que trata el Art. 476 del C.G.P. y no, para el proceso de sucesión al que se refiere la demanda cuyos demandantes no son coincidentes con los relacionados en el hecho 5.
2. No se relaciona la dirección física, ni canales digitales del presunto heredero conocido MARCOS ANTONIO JAUREGUI FILLIPPO, para efectos de su notificación. (Núm. 3 Art. 82 C.G.P. y Art. 6 Decreto 806 de 2020)
3. No se hace la manifestación de que trata el Núm. 4 del Art. 488 del C.G.P.
4. Se echan de menos los siguientes documentos: Prueba de la defunción del causante, pruebas del estado civil que acreditan el grado de parentesco de los demandantes con el causante, prueba de existencia del matrimonio con la demandante, prueba de que los bienes relacionados en la demanda son de propiedad de la sociedad conyugal y/o causante, prueba de los pasivos (Art. 489 del C.G.P.). Los documentos relacionados en el acápite de pruebas no se adjuntaron. (Art. 82 Núm. 6 C.G.P.)

Reconózcase personería al Dr. FRANCISCO ARB LA CRUZ como apoderado de la demandante en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE

La jueza,

**LILIANA RODRIGUEZ RAMIREZ**